



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 748 -2022-MPCP-GM

Pucallpa, 05 DIC. 2022

VISTO:

El Exp. Ext. 48958-2021 con los documentos que lo conforman, el Informe Legal N° 1084-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/11/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 010-2022-MPCP-GM-GDSE-IMPROC de fecha 04/05/2022 la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resolvió lo siguiente: (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 12/08/2021 sobre **RENOVACIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO** presentado por los señores: **ARMANDO RUÍZ GONZALES (Presidente)**, **CELSO PARDO RUÍZ (Vicepresidente)**, **RUTH ESTHER HUANSI PANDURO (Secretaria)**, **SEGUNDO INUMA OCHAVANO (Tesorero)**, **LUCIA LUNA SALDAÑA (Fiscal)**, **NORA VÁSQUEZ GONZALES (1° Vocal)** y **JIMMY DÍAZ ROJAS (2° Vocal)** todos en su calidad de miembros de la Junta Directiva de la Asociación del AA.HH Manuel Gambini Rupay, en virtud a los considerandos expuestos. (ii) **DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en relación a la oposición formulada por los Sr. **CARLOS VESPACIONO CONTRERAS** y Sr. **HENRY ERNESTO CHACÓN CCORIMANYA**, por cuanto se produce la sustracción de la materia al ser improcedente el trámite solicitado. (iii) **ELEVAR** el expediente completo al Superior Jerárquico, a efectos de que se pronuncie sobre la causal de cancelación advertida y emita el acto administrativo que corresponda. Acto administrativo notificado al Sr. Armando Ruíz Gonzales con fecha 09/06/2022;

Que, mediante escrito de fecha 04/07/2022 el ciudadano **ARMANDO RUÍZ GONZALES** formula recurso de apelación dentro del plazo legal (décimo quinto día hábil) en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior, ello por los argumentos que expone;

Que, mediante Informe N° 110-2022-MPCP-GM-GDSE de fecha 20/07/2022 la Gerencia de Desarrollo Social y Económico eleva el referido recurso al superior jerárquico a fin de que el mismo se atienda conforme el marco legal vigente;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...) **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados



en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...);

Que, asimismo, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en **tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional,** según corresponda. (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);”** de igual forma el Inc. 218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: **“Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...);”**; finalmente el Art. 220° indica: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;**

Respecto al recurso de apelación planteado con fecha 04/07/2022.

Que, de la revisión del recurso administrativo planteado con fecha 04/07/2022 por el ciudadano **ARMANDO RUÍZ GONZALES** contra la **Resolución Gerencial N° 010-2022-MPCP-GM-GDSE-IMPROC** de fecha 04/05/2022 se aprecia que cuenta con los siguientes fundamentos:

(...) La recurrida ha sido expedida en el marco de la Resolución de Alcaldía N° 119-2022-MPCP de fecha 13 de marzo de 2022, es así que en su fundamento sexto según refieren que advierten la falta del requisito establecido en el numeral 5) del que presumo sería de la ordenanza vigente, asimismo indica que antes de la Gerencia de Desarrollo Social se pronuncie el expediente fue derivado a la Sub Gerencia de Desarrollo Social a fin de que a través de un promotor realice la verificación y constatación de la ubicación de la ocupación física de la Organización Social anexándose tomas fotográficas y el acta de constatación que corresponde terminando esta actuación con un informe técnico expedido por la sub gerencia mencionada (esto para efectos del artículo 15° de la Ordenanza), asimismo indica que debían derivar a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial para que emitiera un informe técnico, entre otros; **HACIENDO LA ADMINISTRACIÓN EL TRÁMITE Y/O PROCEDIMIENTO MÁS QUE DILATORIO Y BUROCRÁTICO EN AGRAVIO DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL NO ESTABLECIDO ESTE TRÁMITE DE FORMA EXPRESA EN LA ORDENANZA ALUDIDA, POR NO TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO POR PRIMERA VEZ, EN LA QUE SE ENTIENDE QUE ES NECESARIA LA CONSTATACIÓN DEL LUGAR QUE POSESIONARIA LA O.S.**

2) Que, lejos de cumplir con lo ordenado mediante Resolución de Alcaldía N° 119-2022-MPCP de fecha 13 de marzo de 2022, estos ha procedido a dilatar el tiempo, vulnerando el numeral 1.9. Principio de Celeridad, del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades al respeto al debido



procedimiento o vulnere el ordenamiento"; y conforme se avizora del fundamento séptimo de la recurrida, en la que señala que "mediante Informe Legal la asesora **requiere una nueva constatación** para obtener certeza de la información contenida en la Constatación de fecha 19 de abril de 2022, **REITERANDO VIOLACIÓN y TRANSGRESIÓN al Principio de Simplicidad**, del numeral 1.13 del Título Preliminar citado, y que a la letra señala "Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir"; y el Principio del debido procedimiento, que señala "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



3) Y respecto las dos oposiciones que formuló el ciudadano Carlos Vespaciano Contreras, y **la administración ha corroborado que el citado ciudadano no viviría en el Asentamiento Humano**, careciendo de legitimidad para formular oposición, conforme se desprende del contenido del fundamento once de la recurrida, no demostrándose de litigio entre morador con directiva, esta ha procedido a rechazar nuestro pedido de renovar nuestro consejo directivo, acción administrativa que impide trabajar en el desarrollo del asentamiento humano a favor de todos los que poseionamos al mismo.

(...)

Que, ahora bien, de lo señalado, es menester resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece como uno de sus principios, el de Verdad Material, el cual señala lo siguiente: "**Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)**". (Énfasis agregado) siendo que a través del mismo, la entidad está facultada para realizar todas las acciones pertinentes a fin de recabar los medios probatorios idóneos para resolver el trámite o controversia existente en sede administrativa. Con base en esto, se tiene que la **Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP** mediante la cual se regula el procedimiento para el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo señala en su artículo 4° como objetivo específico del registro que **el mismo busca garantizar la participación activa, dinámica y positiva en los diferentes espacios**, así como promover los mecanismos de participación ciudadana. Con base en ello, el RUOS expresa en su décimo octavo artículo que el registro de las Organizaciones Sociales y/o concejos directivos, será cancelado de forma definitiva en caso de existir conflicto entre miembros del consejo directivo y los miembros de la Organización Social; asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final expresa que la Organización Social que pretenda inscribirse en el R.U.O.S. de la MPCP, no podrá tener la misma naturaleza, objetivo y/o fines que una organización social existente en el ámbito territorial de su domicilio; denotándose que dicho cuerpo normativo municipal tiene un espíritu que busca la participación activa y **pacífica** de la población a través de sus representantes; sin embargo, ante la presentación de la

solicitud de manera primigenia con fecha 22/09/2021, y en marco de lo regulado por la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, la Sub Gerencia de Desarrollo Social ejecutó una primera constatación la cual se realizó con fecha 12/10/2021 y en la cual se **resalta la existencia de conflictos entre moradores y los miembros directivos** (ver folio 13); siendo esto así, a través de la **Resolución de Alcaldía N° 119-2022-MPCP** del 14/03/2022, ante la ineficacia del trámite ejecutado primigeniamente se resolvió lo siguiente: **(i) DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 035-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 21/10/2021 mediante el cual se declara improcedente el reconocimiento del Consejo Directivo del AA.HH MANUEL GAMBINI RUPAY. Solicitado por el administrado Armando Ruiz Gonzales; en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la presentación de la solicitud de RENOVACIÓN de fecha 22/09/2021 a fin de que, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico vuelva a emitir pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en la presente resolución.** Siendo necesario resaltar que, correspondía tramitar desde el planteamiento de la solicitud los diversos actos que se describen en el artículo 15° de la Ordenanza pre citada, esto en marco del referido principio administrativo – el de verdad material – y que el mismo no colisiona con el debió procedimiento, toda vez que la nueva constatación efectuada y dispuesta por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico **no es más que parte de la tramitación y evaluación del reinicio del procedimiento administrativo** de renovación que primigeniamente se había calificado como “reconocimiento”; toda vez que, **se retrotrajo el procedimiento administrativo hasta la presentación de la SOLICITUD de fecha 22/09/2021**, siendo que la nueva constatación dispuesta por el área técnica competente, resulta útil y pertinente, teniéndose en cuenta **el tiempo transcurrido desde la ejecución de la constatación primigenia y la posterior** (en la cual inclusive se sigue resaltando la existencia de los conflictos entre los moradores) es de medio año; transcurso de tiempo en el cual la situación del AA.HH solicitante podría haber cambiado y que es elemental para la emisión del acto administrativo resolutorio y que inclusive se encuentra regulado por la ordenanza de la materia. Ante lo señalado, se tiene que lo expuesto por la parte apelante deviene en infundado;

Que, asimismo, con relación a las oposiciones presentadas por parte del ciudadano Carlos Vespaciano Contreras, es de destacarse que, la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP en su artículo N° 17 señala con relación a las impugnaciones y oposiciones lo siguiente: “La presentación de impugnaciones contra las Resoluciones Gerenciales de registro, reconocimiento o inscripción de actos posteriores, se resolverá conforme a las disposiciones previstas en el artículo en el artículo 218° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, vigente, asimismo se podrá presentar oposición al trámite administrativo en curso dirigido a obtener el reconocimiento o registro, debiendo acreditar con documentos fehacientes la legitimidad para oponerse y/o la afectación objetiva de su derecho”. Como se aprecia, el fundamento expuesto en el recurso administrativo carece de sustento, toda vez que la resolución gerencial recurrida, en su décimo primer considerando **expone que el ciudadano opositor no ha demostrado su legitimidad para ejercer su derecho de acción en el presente procedimiento**, aspecto que cuestiona nuevamente el recurso de apelación y que no enerva lo expuesto por la primera instancia en la **Resolución Gerencial N° 010-2022-MPCP-GM-GDSE-IMPROC** de fecha 04/05/2022. Sin embargo, al haberse meritado los medios de prueba presentados en la oposición y que fueron trasladados, se tiene que las investigaciones a nivel fiscal que se vienen tramitando en contra de los integrantes de la Junta directiva solicitante de renovación constituyen elemento suficiente para confirmar lo constatado mediante las actas levantadas con fecha 12/10/2021 y 19/04/2022 en las cuales se ha observado **la existencia de conflicto entre moradores**, resultando infundado lo alegado por la parte apelante, toda vez que este extremo fue objeto de pronunciamiento oportunamente en la resolución gerencial cuestionada y los actos realizados para la tramitación de la solicitud de renovación fueron en marco a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP;



Que, en consecuencia, este Despacho considera que el recurso de apelación formulado mediante escrito de fecha 04/07/2022 por el ciudadano **ARMANDO RUÍZ GONZALES** contra la **Resolución Gerencial N° 010-2022-MPCP-GM-GDSE-IMPROC** de fecha 04/05/2022 deviene en **INFUNDADO**, ello por las consideraciones expuestas en el presente informe, subsecuentemente téngase por agotada la vía administrativa;

Que, mediante **Informe Legal N° 1084-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 03/11/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la resolución de gerencia correspondiente se resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Señor **ARMANDO RUÍZ GONZALES** en su calidad de Presidente del AA.HH Manuel Gambini Rupay, contra la **Resolución Gerencial N° 010-2022-MPCP-GM-GDSE-IMPROC** de fecha 04/05/2022, por los fundamentos expresados en la presente resolución. (ii) **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley;

Que, mediante **Memorando N° 180-2022-MPCP-ALC-GM** de fecha 29/11/2022 la alta dirección encargó el Despacho de Gerencia Municipal al Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización a partir del día miércoles 30 de noviembre del presente año, mientras dure la ausencia del titular, a fin de el mismo suscriba los actos que emanen del referido despacho;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero del 2019, modificada por la Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP, de fecha 26 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Señor **ARMANDO RUÍZ GONZALES** en su calidad de Presidente del AA.HH Manuel Gambini Rupay, contra la **Resolución Gerencial N° 010-2022-MPCP-GM-GDSE-IMPROC** de fecha 04/05/2022, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución en las siguientes direcciones:

- **ARMANDO RUÍZ GONZALES** – AA.HH Manuel Gambini Km 13 Mz. 38 Lt.2 – distrito de Callería.
- **CARLOS VESPACIANO CONTRERAS** – Jr. Libertad N° 704 – Oficina 205 / 2do piso. – distrito de Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

